

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH), de acuerdo con los artículos 6 y 22 de la Ley de la CNDH, y 48 de la Ley General de Igualdad entre Mujeres y Hombres, realiza la observancia de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Dentro de ésta, una de las acciones que se realiza es el monitoreo legislativo de los temas relacionados con los derechos humanos de las mujeres, la igualdad, no discriminación y la no violencia.

Cada año el PAMIMH elabora 33 reportes temáticos de monitoreo legislativo, en los que se da cuenta de la regulación de los derechos humanos de las mujeres en las legislaciones a nivel federal como estatal, así como los cambios en la materia y el cumplimiento o la falta de éste en relación con los compromisos que, como Estado mexicano se tienen tomando como referencia dos de los principales instrumentos internacionales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Desde el año 2020 y a lo largo del 2021, los 33 reportes de monitoreo legislativos son temáticos y se distribuyen para su publicación de forma trimestral. Estos abordan diversas regulaciones relevantes para el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, con el interés de visibilizar la situación actual del tema en cada estado y la Federación. Permiten por un lado brindar un panorama general de la situación en el país, y por el otro, identificar las temáticas rezagadas y las entidades federativas que requieren avanzar o empezar a caminar para alcanzar la igualdad jurídica que abra paso a la igualdad sustantiva de las mujeres en México. La periodicidad de los temas es anual, para poder realizar un comparativo de periodos similares y facilitar el análisis.

Uno de los temas que monitorea el PAMIMH es el delito del **feminicidio**, que se constituye con la muerte violenta de una mujer por razones de género, y que protege no sólo la vida, sino otros derechos como la dignidad, la libertad, la seguridad y sobre todo la igualdad y la no discriminación pues la naturaleza de esta conducta es motivada por el género de las víctimas.

Contexto breve sobre el feminicidio

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a abril de 2021, se registraron un total de 412 feminicidios y 1,817 homicidios dolosos de mujeres.¹ La sumatoria de estas cifras (2,229) arroja que, en México, durante los primeros cinco meses de 2021, se cometieron en promedio 14.86 asesinatos de mujeres cada día. El promedio de asesinatos al día para el mismo periodo en años anteriores fue de 10.12 y 10.82, en 2019 y 2020, respectivamente. Esto significa que a comparación de 2019 ha habido un aumento del 37.3% a comparación de 2020 y de 46.8% en relación con 2019.

Las entidades federativas que hasta lo que va de 2021 han presentado un mayor número de feminicidios son: Estado de México (60), Jalisco (36), Veracruz (31), Ciudad de México (27) y Chiapas (24). Si se analiza esta tendencia respecto a las tasas por 100 000 habitantes, se tiene que Morelos (1.79) se encuentra en primer lugar, con una tasa casi tres veces que la observada a nivel nacional (0.63); seguido de Sonora (1.28), Quintana Roo (1.15), Jalisco (0.84) y San Luis Potosí (0.81).

Sobre el tipo penal de feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio fue el resultado del trabajo a lo largo de varias décadas de las familias de víctimas, organizaciones de mujeres feministas, activistas y defensoras de los derechos humanos que se

¹ SESNSP, Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, 31 de mayo de 2021, Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1VaZ_s-0U5hgEeh14orsU9zQu5kdSIP-d/view (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

movilizaron para que organismos internacionales tuvieran conocimiento del contexto de violencia en contra de las mujeres en México².

La regulación del tipo penal de feminicidio responde a la necesidad de reconocer el contexto que experimentan las mujeres que, en su forma más extrema, puede derivar en la privación de la vida. De este modo, el feminicidio se relaciona con las expresiones de violencia en escalada que se presentan en el ámbito familiar, así como en el comunitario. El feminicidio es una de las expresiones extremas de violencia por razón de género, derivado del trato hacia las mujeres como objetos y no como seres humanos³, y que se vincula además con violaciones sistemáticas de los derechos humanos de las mujeres.

De tal forma, además de proteger el derecho a la vida de las mujeres, el tipo penal de feminicidio tiene por objetivo el sancionar la violación a la dignidad humana de la mujer, al considerar que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente⁴.

En este sentido, el Comité de la CEDAW en las recomendaciones *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México* recomendó al Estado mexicano que “Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio”⁵.

Ahora bien, el delito de feminicidio no puede ser analizado descontextualizado de cómo se investiga éste. Todo lo contrario, la persistencia de estereotipos de género hace ver la urgencia de contar con protocolos de investigación que garanticen que toda muerte violenta de mujer se realice con perspectiva de género. De esta forma, las acciones u omisiones de las autoridades pueden obstaculizar el acceso a la justicia.

El *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*⁶ aconseja “aplicar las directrices del Modelo de Protocolo de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres, puesto que detrás de cada muerte puede existir un femicidio, aunque al inicio no haya sospecha de criminalidad”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que cuando se lleve a cabo la investigación de toda muerte violenta de una mujer, esta se tiene que hacer incorporando la perspectiva de género. Particularmente en la tesis aislada 1a. CLXI/2015 (10a.) *Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género*, señala: “En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte”⁷.

² SCJN, *Exposición de motivos de la iniciativa que presenta la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios*, 18 de noviembre de 2009, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXHI25Wn nYuLbv0zrvORX2iFqz5WhJtxBljyXG0pQDECgg==> (fecha de consulta 29 de junio 2021).

³ Cámara de Diputadas y Diputados, *Informe de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada, primero sustantivo de actividades, correspondiente al lapso del 14 de abril de 2004 al 14 de abril de 2005*, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/nov/20051115-I.html> (fecha de consulta 29 de junio 2021)

⁴ Ma. Rocio Morales Hernández, *Feminicidio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2020, p. 23.

⁵ Comité de la CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, párr. 24, inciso c), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta 29 de junio 2021)

⁶ Elaborado por ONU Mujeres y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf> (fecha de consulta 23 de marzo de 2021).

⁷ SCJN, “Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, p. 439, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009087> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

Finalmente, se encuentra el acuerdo 04/XLIII/17. *Investigación de homicidios dolosos de mujeres bajo protocolos de feminicidio*, por el cual “el Consejo Nacional de Seguridad Pública acuerda que la Procuraduría General de la República y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las 32 entidades federativas inicien la investigación de toda muerte violenta de mujeres de carácter doloso bajo protocolos de feminicidio”⁸.

¿Cuál es la situación actual del tipo penal de feminicidio?

Con fecha de corte de 29 de junio 2021, la regulación en torno al tipo penal de feminicidio es:

Tabla 1. Resumen de la regulación del tipo penal de feminicidio

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé explícitamente el delito de feminicidio con dicha denominación.
En las entidades federativas	En la legislación penal de 32 entidades federativas se prevé explícitamente el delito de feminicidio con dicha denominación.
Algunas particularidades	<p>El Código Penal Federal y los códigos penales de 22 entidades federativas regulan el tipo penal de feminicidio dentro de capítulos denominados feminicidio.</p> <p>Los códigos penales de 7 entidades federativas regulan el tipo penal de feminicidio dentro de capítulos denominados homicidio, (Chiapas, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala).</p> <p>En 1 entidad federativa, regula el tipo penal de feminicidio, dentro de su capítulo denominados tipos penales protectores de la vida y la salud personales, (Aguascalientes).</p> <p>En 1 entidad federativa, regula el tipo penal de feminicidio, dentro de su capítulo denominados disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones, (Durango).</p> <p>En 1 entidad federativa, el tipo penal de feminicidio, dentro de su capítulo denominados reglas comunes para lesiones y homicidios, (Nayarit).</p> <p>Las penas privativas de la libertad para el delito de feminicidio se establecen dentro de un rango de 20 años a 70 años según la entidad federativa.</p>

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021

Como ya fue señalado, el delito de feminicidio no sólo tiene como bien jurídico titulado la privación de la vida de la mujer, por lo que el hecho que se incorpore este tipo penal dentro de capítulos cuya denominación sea “el homicidio” o similares, da cuenta que el bien jurídico tutelado no es integral en siete entidades federativas regulan sus tipos penales de feminicidio en estos capítulos; y en el código penal de Nayarit este delito se encuentra regulado en el capítulo de “Reglas comunes para lesiones y homicidios”.

⁸ DOF, Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512216&fecha=06/02/2018 (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)

Tabla 2. Denominación del capítulo en el que se encuentra regulado el tipo penal de feminicidio

Denominación del capítulo	Entidad federativa
Feminicidio	Federal, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla (sección), Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones	Durango
Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales	Aguascalientes
Homicidio	Chiapas, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Tamaulipas y Tlaxcala
Reglas comunes para lesiones y homicidios	Nayarit

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021

Cabe señalar que el Código Penal de Michoacán regula en su artículo 120 al feminicidio de la siguiente manera “El **homicidio doloso de una mujer**, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: [...]”. Equiparar el delito de feminicidio al homicidio doloso implica de igual manera invisibilizar las razones de género que pueden estar presentes al asesinar a una mujer.

A continuación se muestra una tabla con las distintas causales que dan cuenta de las razones de género para que se configure el tipo penal de feminicidio.



EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

Tabla 3. Resumen de las causales en el que se encuentra regulado el tipo penal de feminicidio

Id	Entidades Federativas	Signos de violencia sexual	Lesiones o mutilaciones	Antecedentes de violencia	Relación sentimental	Amenazas preexistentes	Incomunicación	Exposición del cuerpo en lugar público	Relación jerárquica o de confianza	Estado de indefensión	Manifestaciones odio/misoginia	Relación de parentesco, afinidad, noviazgo, matrimonio, etc.	Otras
0	Federal	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-
1	Aguascalientes	1	1	-	-	1	1	1	1	-	-	1	1
2	Baja California	1	1	-	-	1	1	1	1	-	-	1	-
3	Baja California Sur	1	1	1	-	1	1	1	1	-	-	1	1
4	Campeche	1	1	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-
5	Chiapas	1	1	1	-	1	1	1	1	-	-	1	-
6	Chihuahua	1	1	1	-	1	1	1	1	1	-	1	1
7	Ciudad de México	1	1	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-
8	Coahuila	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-
9	Colima	1	1	1	-	1	1	1	1	1	-	1	-
10	Durango	1	1	-	-	1	1	1	1	1	-	1	-
11	Estado de México	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	1
12	Guanajuato	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	1
13	Guerrero	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-
14	Hidalgo	1	1	-	1	1	1	1	1	-	-	-	-
15	Jalisco	1	1	-	-	1	1	1	1	-	1	1	1
16	Michoacán	1	1	1	-	-	-	1	-	-	-	-	-
17	Morelos	1	1	-	-	1	1	1	1	-	-	1	-
18	Nayarit	1	1	-	-	1	1	1	1	-	1	1	-
19	Nuevo León	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-
20	Oaxaca	1	1	1	1	1	1	1	-	-	1	1	1
21	Puebla	1	1	1	1	1	1	1	-	-	1	-	1
22	Querétaro	1	1	1	-	1	1	1	-	-	-	-	-
23	Quintana Roo	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	1
24	San Luis Potosí	1	1	1	-	1	1	1	1	-	-	-	-
25	Sinaloa	1	1	-	-	1	1	1	1	1	-	1	-
26	Sonora	1	1	1	1	1	1	1	-	1	-	-	-
27	Tabasco	1	1	1	-	1	1	1	1	-	-	1	1
28	Tamaulipas	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	-
29	Tlaxcala	1	1	1	1	1	1	1	1	-	1	1	1
30	Veracruz	1	1	-	-	1	1	1	1	-	-	1	1
31	Yucatán	1	1	1	1	1	1	1	-	-	-	-	1
32	Zacatecas	1	1	1	-	1	1	1	1	-	-	1	-
	Total	33	33	24	15	32	32	33	18	6	5	16	13

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021

De la tabla anterior, se observa que de los siete supuestos que se señalan en el tipo penal federal para que se determine que la privación de la vida de una mujer es feminicidio sólo tres se prevén en los tipos penales locales. Los supuestos de amenazas preexistentes e incomunicación previa de la víctima sólo no son estipulados en la legislación de Michoacán.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

Tabla 4 Resumen de las causales en el que se encuentra regulado el tipo penal de feminicidio

Entidad federativa	Supuesto para que se configure el delito de feminicidio
Aguascalientes	VIII. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima; X. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito.
Baja California Sur	VIII. El Cuerpo o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.
Chihuahua	VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen. X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.
Estado de México	VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.
Guanajuato	III.- Que haya sido vejada;
Jalisco	V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima; VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;
Oaxaca	IV.- El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados, ocultados, incinerados, o sometidos a cualquier sustancia que lo desintegre; IX.- Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.
Puebla	II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima; X.- Que la víctima tenga parentesco con el victimario.
Quintana Roo	VI.- Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.
Tabasco	III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;
Tlaxcala	Artículo 230 Bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente con conocimiento de esa relación, se le considerara feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código.
Veracruz	II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;
Yucatán	IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021

Con base en el monitoreo legislativo se advierte que 13 entidades federativas regulan conductas constitutivas del feminicidio que no se encuentran en otros códigos penales y que constituyen elementos emergentes cuyo análisis resulta pertinente tomar en consideración para la discusión sobre la construcción de un tipo penal homologado. Algunas de las conductas constitutivas de feminicidio vigentes previstas en las entidades federativas que, a consideración de esta Comisión Nacional, ameritan ampliar el debate, son:

- **Aguascalientes** y **Quintana Roo**, menciona que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.
- **Baja California Sur** (o sus restos) y **Oaxaca** (incinerados o sometidos a cualquier sustancia que los desintegre), el cuerpo haya sido enterrado u ocultado.
- **Jalisco**, cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia.
- **Oaxaca**, existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.

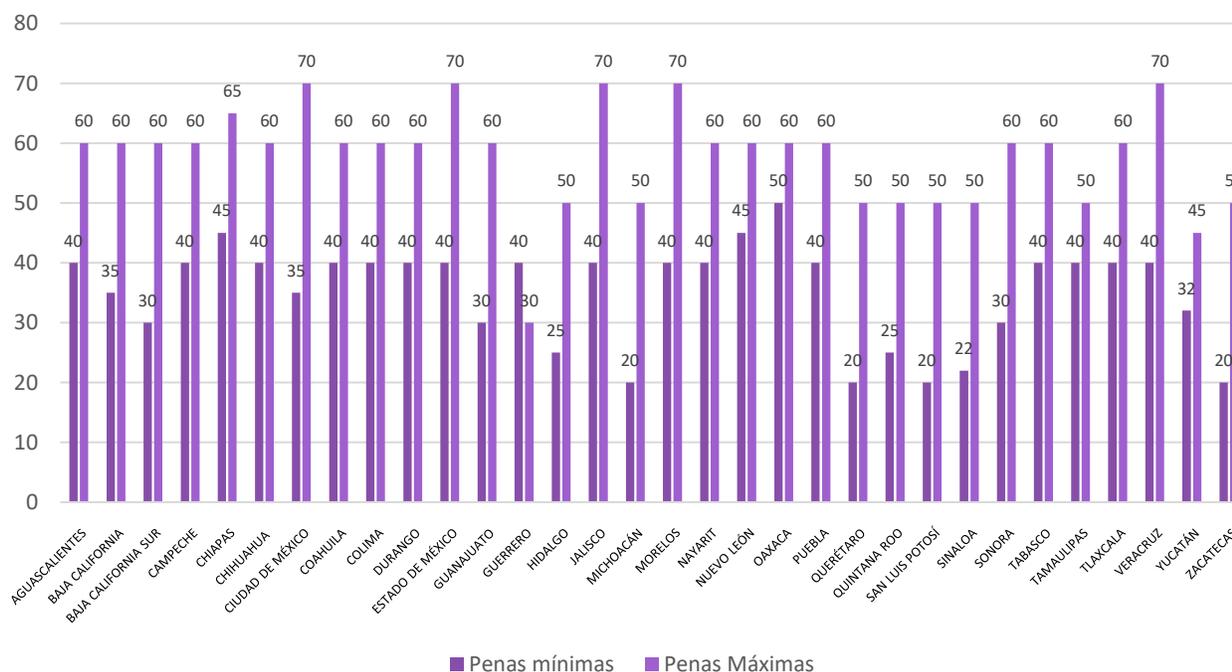
EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

- **Veracruz**, el activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad.

En este sentido, para la armonización del tipo penal de feminicidio resulta necesario analizar las regulaciones que se encuentran en cada una de las entidades federativas, mismas que pueden responder al contexto de violencia feminicida que ha sido identificado en ellas. Por ello, no se considera pertinente homologar el tipo penal de feminicidio al federal, sin tomar en consideración los avances en otras entidades federativas, así como los retos que impone tener un tipo penal único.

En cuanto a las penas, también se observa una heterogeneidad, las penas mínimas van de las 20 a los 50 años, siendo la más frecuente la mínima de 40 años, con 16 entidades federativas y la federal, las penas máximas van de los 45 a los 70 años, pero son las que señala el Código Penal Federal las más común (60 años) en 17 entidades federativas.

Grafica 1. Penas privativas de la libertad prevista en el tipo penal de feminicidio



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021.

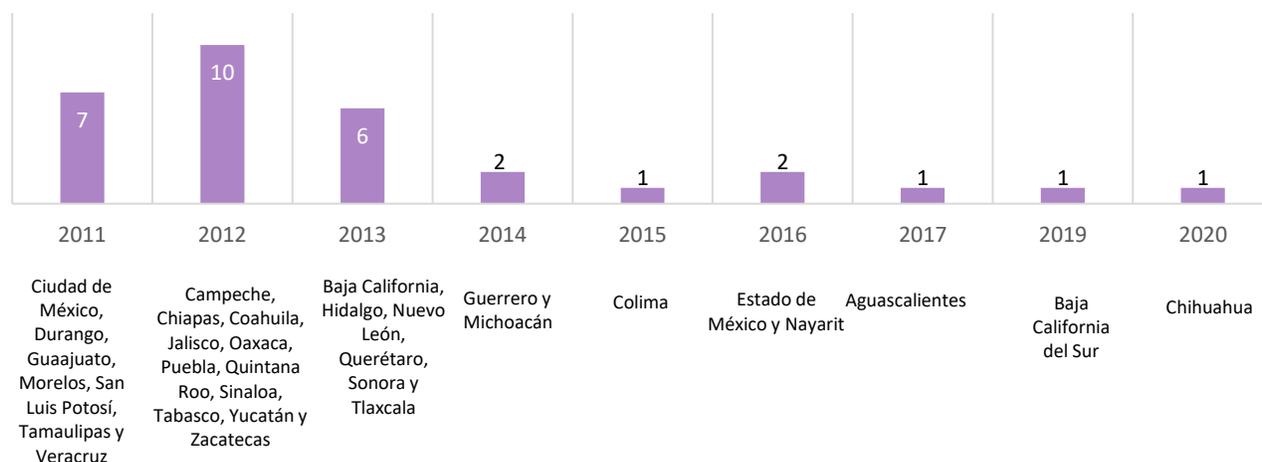
Nota: El Estado de México regula que se puede otorgar la pena máxima de 70 años o prisión vitalicia (artículo 281).

Adicionalmente, el Código Penal Federal y los códigos de 20 entidades federativas regulan la sanción al funcionariado que retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia del delito de feminicidio. Es muy importante esta previsión, ya que la falta de la debida diligencia de las autoridades remite a la sociedad un mensaje de impunidad y permisibilidad de la violencia en contra de las mujeres. Por ello, se considera oportuno que esta sanción sea establecida en el tipo penal de feminicidio, con independencia de su regulación en algún otro capítulo o título, para hacer hincapié en la necesidad de que las autoridades cumplan con su deber de investigación, sanción y reparación.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

La regulación del tipo penal de feminicidio por año se advierte de la siguiente manera:

Gráfica 2. Regulación del tipo penal de feminicidio como delito por año



Fuente: CNDH, monitoreo legislativo, fecha de corte: 29 de junio de 2021

En este sentido se puede observar que, desde el inicio de su tipificación en 2011, pasaron nueve años para que todas las entidades federativas denominaran la conducta como feminicidio. La última fue Chihuahua que, si bien tipificó la conducta en 2017, fue hasta diciembre de 2020 que la denominó feminicidio.

Principales consideraciones en torno a la regulación del tipo penal de feminicidio

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales⁹. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

⁹ Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 29 de junio de 2021)

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano¹⁰. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos de las mujeres y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales¹¹. Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”¹². Finalmente, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”¹³.

En el marco de la discusión para la construcción de un tipo penal de feminicidio homologado, es necesario analizar los elementos que han sido incorporados en las entidades federativas, de manera que se pueda obtener un tipo penal fortalecido por la mirada a la regulación de las entidades federativas, donde no se considere solo la regulación del feminicidio en el Código Penal Federal.

La CNDH reconoce la reforma realizada por el congreso de Chihuahua explícitamente a la privación para la vida de las mujeres como feminicidio, que la comisión de este delito afecta no sólo a la privación de la vida sino el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Sobre todo, considerando que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso “Campo Algodonero” analiza la violencia sistémica que llevan a cabo las autoridades del Estado Mexicano a partir de lo que sucede en Chihuahua.

Asimismo, reconoce que el Congreso del estado de Nuevo León reformó su Código penal para que los casos de privación de la vida de las mujeres sean investigados como feminicidios. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario armonizar los marcos normativos federales y estatales al estándar que brinde mayor protección a las víctimas. Es decir, se requiere que la garantía de investigar con perspectiva de género (investigación como feminicidio) se realice en todos los casos de muerte violenta de mujeres y no sólo en los de homicidio o privación de la vida. Por lo que la CNDH exhorta a que los congresos estatales y el federal armonicen sus marcos normativos a fin de garantizar que los Ministerios Públicos de todo el país investiguen los casos de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género bajo protocolos de feminicidio.

Asimismo, resulta importante que las entidades federativas lleven a cabo el análisis y modificaciones pertinente para garantizar que toda muerte violenta de mujer sea investigada con perspectiva de género, a fin de determinar con elementos suficientes si la misma configura el tipo penal de feminicidio.

Bibliografía:

Cámara de Diputadas y Diputados, *Informe de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada, primero sustantivo de actividades, correspondiente al lapso del 14 de abril de 2004 al 14 de abril de 2005*, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/nov/20051115-I.html> (fecha de consulta 29 de junio 2021).

¹⁰ “Documento de trabajo del Centro Latinoamericano para la Paz, la Cooperación y el Desarrollo, S. C., en Otro Tiempo México, A. C.”, citado en Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 77.

¹¹ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, p. 2254. Principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2003/2003350.pdf>, en: Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, 61.

¹² Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019, p. 62.

¹³ *Idem*.

EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO, JUNIO 2021

Comité de la CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, párr. 24, inciso c), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta 29 de junio 2021).

Corte Ríos, A., *Guía para la Armonización Normativa*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2019.

DOF, Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de diciembre de 2017, disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512216&fecha=06/02/2018 (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)

Morales Hernández, Ma. Rocío, *Feminicidio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2020.

ONU Mujeres y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, 2014, disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf> (fecha de consulta 29 de junio de 2021).

Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (fecha de consulta 29 de junio 2021).

SENSP, Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, 31 de mayo de 2021, Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1VaZ_s0U5hgEehI4orsU9zQu5kdSIP-d/view (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

SCJN, *Exposición de motivos de la iniciativa que presenta la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios*, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/r7l8GQqjgVu6ZuRSZ5azXHl25WnnYuLbv0zrvORX2iFqz5WhJtxBlJyXG0pQDECgg==> (fecha de consulta 29 de junio 2021).

-----, "Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, p. 439, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009087> (fecha de consulta: 29 de junio de 2021)

El monitoreo se basa en la revisión de la legislación Federal y de las 32 entidades federativas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/> (fecha de consulta 29 de junio 2021).